

(antes 104) de la Constitución federal, en razón del C. p. de 4 de Febrero de 1853, publicado en el intervalo de Constitución á Constitución. Se espera la promulgación de una nueva Ley en 1893.

2. L. F. sobre el procedimiento penal de 27 de Agosto de 1851 (R. O. II, 735 y siguientes. Wolf I, 413 y siguientes) todavía vigente.

3a. L. F. sobre las atribuciones del procurador general de 20 de Diciembre de 1850 (R. O. II, 163 y siguientes), abolida por el art. 64, ap. 2, de la Ley número 1b. Sin embargo, esta función fue restablecida por :

3c. L. F. sobre el ministerio público de la Confederación de 28 de Junio de 1889 (R. O. n. S. XI. 223. Wolf, II, 1132). Véase Revista penal suiza (II. 395-398 ; III, 276-277 ; véase Salis-Borel, I, 296-299.

4. L. F. sobre el modo de proceder en la persecución de las faltas á las Leyes fiscales y de policía de la Confederación de 30 de Junio de 1849 (R. O. I, 87, Wolf, I, 433). Trátase aquí de las faltas á las Leyes federales sobre aduanas, correos, pólvora, monedas, pesas y medidas, etc. Pero no hay disposiciones sobre las faltas á la regalía de la moneda, ó mejor las disposiciones sobre la fabricación y la falsificación de moneda falsa, se dejaron al Derecho común de los cantones, porque cuando se trató del C. p. federal, se afirmó que las leyes penales cantonales eran suficientes. De otro lado, el art. 10 de la Ley sobre las pesas y medidas de 23 de Diciembre de 1851 (R. O. III, 85 y siguientes), fue abolido por el Decreto federal de 18 de Julio de 1856 (R. O. V, 310 y siguientes, Wolf, I, 709). Por el contrario, se hallan hoy vigentes las disposiciones penales de los arts. 14 á 17 de la nueva Ley federal sobre las pesas y medidas de 3 de Julio de 1875 (R. O. n. S. I, 686 y siguientes, Wolf, I, 709 ; véase Léon Weber en la Revista penal suiza, I, 378 y siguientes).

5. L. F. sobre la responsabilidad de los funcionarios y autoridades de la Confederación de 5 de Diciembre de 1850 (R. O. II, 145 y siguientes, Wolf, I, 29 y siguientes). Esta Ley, en sus arts. 6 y 8, se remite á las disposiciones ulteriores de un C. p. federal.

6. L. F. sobre las garantías políticas y de policía en favor de la Confederación de 23 de Diciembre de 1851 (R. O. III, 33, Wolf, I, 27). Véase Blumer, II, 75 y siguientes ; Blumer-Morel, 2.^a edición, III, 201 y siguientes.

7. L. F. sobre la extradición de los malhechores y procesados de 24 de Julio de 1852 (R. O. III y siguientes, Wolf, I, 429 y siguientes). Esta Ley concuerda con el art. 55 de la Constitución federal de 1848, concebido en estos términos : «Sin embargo, la extradición no puede establecerse como obligatoria para los delitos políticos y de imprenta». Lo dispuesto en el § 2 del artículo 1 es importante : «La extradición, dice, de los habitantes de un Cantón ó de los que en él estén establecidos, puede no obstante ser negada, si un Cantón se obliga á hacerlos juzgar y á castigarlos al tenor de sus Leyes, ó á ejecutar la pena que ya les hubiera sido impuesta». Hay Leyes complementarias de 24 de Julio de 1867 y 2 de Febrero de 1872, un tanto modificativas (R. O. IX, 85 y siguientes ; X, 632 ; Wolf, I, 432). Véase tocante á los detalles : Schauberg en la

«Zeitschrift für schweizerisches Recht», XVI, 117-220. Pfenninger, 326 y siguientes. Blumer-Morel, 3.^a edic., I, 291 y siguientes. Colombi en la «Zeitschr. für schweizerisches Recht», n. F. VI, 453 y siguientes.

En 1851 se publicó una Ley federal sobre la justicia penal para las tropas federales, cuya parte general ha servido de modelo á la parte general del Código penal federal de 1853.

A) LEY FEDERAL SOBRE LA JUSTICIA PENAL PARA LAS TROPAS FEDERALES DE 27 DE AGOSTO DE 1851

Recopilación oficial II, 598 á 733. Hay también ediciones aparte. El texto italiano del art. 732, letra e, fue corregido por el Decreto federal de 16 de Diciembre de 1887 (R. O. X, 396 ; Wolf, II, 276). La Confederación fundaba su competencia, para la promulgación de esta Ley, en el art. 20 de la Constitución federal de 1848 ; además, en el art. 102 sobre la organización militar de 8 de Mayo de 1850.

La Ley federal comprende tres libros, de los cuales el primero abraza las disposiciones penales, mientras que el segundo trata de la organización de la justicia, y el tercero del procedimiento. El primer libro es un C. p. militar completo en dos partes. La primera, precedida de un título á manera de introducción (arts. 1-3) se divide en Cap. I (disposiciones generales, arts. 4-40), y Cap. II (de las diferentes especies de delitos, arts. 41 á 116 en 13 títulos). La segunda parte trata de las faltas contra la disciplina ó el orden (arts. 166-197) ; después sigue un título suplementario (arts. 198-203) con disposiciones sobre la competencia en materia civil. La Ley, en sus arts. 1-3, relativos á los no militares que están sometidos á la jurisdicción y á las Leyes militares, va más allá que las Leyes análogas de otros países (Véase Blumer-Morel 2.^a edic., II, 349). La Ley señala : 1.^o, la pena de muerte ; 2.^o, los trabajos forzados de 1 á 30 años, excepcionalmente perpétuos (art. 125) ; 3.^o, la prisión hasta 6 años ; 4.^o, la expulsión ; 5.^o, la revocación ; 6.^o, la suspensión ; 7.^o, la pérdida de los derechos políticos.

Las disposiciones de la parte general se encuentran, con modificaciones de poca importancia, en el C. p. federal de 1853 ; sólo debe notarse que la reincidencia se menciona aquí (art. 32, letra d) como motivo general de agravación. Por lo demás, el art. 35 entra en los detalles ; de otro lado, el art. 33, letra e, admite, en cuanto á los individuos menores de 16 años, una atenuación de culpabilidad. Las disposiciones de la Ley penal militar, son más dulces que las de la Ley penal ordinaria, en cuanto que para los crímenes de Derecho común (es decir, los actos que se castigan en la vida civil, prescindiendo de la posición militar del autor, como el asesinato, el robo á mano armada, el robo simple, la estafa, etc.), la persecución penal, según el art. 38, prescribe para los delitos castigados con pena de muerte, de trabajos forzados perpétuos, á los 10 años, para los delitos castigados con trabajos forzados, á los 5 años, y en los

demás casos, á los 2; los delitos puramente militares prescribe al año á partir de la disolución del cuerpo al cual pertenecía el delincuente.

Se designan como delitos de derecho común: Tit. VI, el homicidio (asesinato, homicidio, homicidio por imprudencia, duelo): Tit. VII, lesiones y violencias contra las personas (violación, ultraje hecho á una persona, rapto, secuestro ilegítimo, violación de domicilio): Tit. VIII, incendio, saqueo, devastación y daños ocasionados en la propiedad: Tit. IX, robo, robo á mano armada, robo con violencias y pillaje: Tit. X, abuso de confianza, estafa y falso testimonio: Tit. XI, ultrajes al honor: Tit. XII, perturbaciones del culto: Tit. XIII, amenazas.

Esta ley sigue con demasiada insistencia á la Legislación de los años 1836 y 1837 (1) que á su vez descansa en los trabajos de los años 1806 á 1817; es decir, sobre las Leyes penales para las tropas suizas al servicio extranjero; pronto se advirtieron sus defectos (2): confusión completa de los delitos militares y del derecho común, además delitos cometidos en servicio activo ó en tiempo de guerra, colocados en un sólo y mismo artículo con los delitos cometidos en servicio de instrucción; procedimiento combinado para el servicio activo, pero contrario á la función del Jurado que se acababa de introducir; por último, mínima á veces muy elevada para algunos delitos que se cometen á menudo en el servicio de instrucción, al lado de una suavidad relativamente muy grande respecto de delitos muy graves, como por ejemplo, la traición para con la Confederación en tiempo de guerra, y hasta la impunidad completa de algunos con represión insuficiente para otros. Hé ahí por qué una moción presentada al Consejo de los Estados el 27 de Julio de 1863 (rechazada), proponía la rebaja de las mínimas en los casos sometidos á los Consejos de guerra, y la extensión de la competencia disciplinaria de los Comandantes en jefe, de las autoridades militares federales y cantonales, al efecto de permitirles castigar los delitos poco importantes contra la propiedad (Blumer-Morel, 2.^a edición, II, 351). Sin embargo, no llegó á emprenderse la tarea de los trabajos de revisión hasta después de 1874 (principalmente después de la nueva organización militar de 13 de Noviembre de 1874 (3). El profesor Hilty elaboró en 1878 un Proyecto de Ley muy corto (80 artículos). Pero su sistema no fue del agrado de la Comisión (1879): se quería un Código en la forma entonces corriente. El redactor hizo su segundo Proyecto de 140 artículos con un Título suplementario (4), Proyecto que fue

(1) El mensaje del Consejo federal de 2 de Junio de 1851 (F. f. de 1851, II) dice que es la obra de los juristas suizos más distinguidos.

(2) Acerca de las antiguas Ordenanzas militares, la traducción francesa de la Carolina, etc., véase Zürcher, Die Wünschbarkeit eines gemeinsamen schweizerischen Strafrechts, Frauenfeld, 1882.—Hilty, Vorlesungen über die Helvetik, Berna, 1878, p. 622, 623.—Hilty, Grundzüge eines Militärstrafgesetzbuches für die schweizerische Eidgenossenschaft, Berna, 1876, 2.^a edic., 1878.—Schneider, Zur Geschichte der militärischen Rechtspflege in der zürcherischen Zeitschrift für Gerichtspraxis und Rechtswissenschaft, volumen II, 1875.

(3) Ley publicada con introducción histórica y comentarios por Mann (Sammlung-schweizerischer Gesetze, vol. II). Berna, 1890, p. 204 y siguientes.

(4) Véase Hilty en la Zeitschr. für die ges. Strafrechtswissenschaft, II, 803 y siguientes.

definitivamente redactado en 1884 y sometido á la Asamblea federal por el Mensaje del Consejo federal de 30 de Mayo de 1884 (F. f. 1884). En virtud de largas deliberaciones y discusiones habidas en los dos Consejos se encomendaba al Coronel Müller (Junio de 1886) la tarea de presentar un Proyecto sobre la organización de los Tribunales militares y del procedimiento militar. El Proyecto que propuso á fines ya de Julio de 1886, fue aprobado por la Comisión; sin embargo, se reconoció que su aceptación hacía necesaria la refundición del Derecho penal (Decreto de 3 de Febrero de 1887). Pero en vista de que el trabajo relativo al Derecho penal, á la Ordenanza disciplinaria y á los artículos de la Ley marcial, reclamaban demasiado tiempo, se decidió, después de la retirada de la proposición el 30 de Mayo de 1884, hacer que se redactase primeramente un Proyecto sobre la organización de los Tribunales militares. Este Proyecto fue presentado con el Mensaje el 10 de Abril de 1888 á la Asamblea federal y aceptado por ésta con algunas modificaciones el 28 de Junio de 1889 (1). Esta Ley se puso en vigor el 1.^o de Enero de 1890. También se elaboró un Proyecto de Ley sobre las penas disciplinarias (2). Los demás trabajos importantes se dejaron hasta que se haya decidido sobre el C. p. federal, que se tiene en estudio. Por la Ley indicada los arts. 1 á 3 de la Ley federal de 1851 fueron reemplazados por nuevas disposiciones; se han derogado los arts. 36, 37, 304-449, así como las disposiciones del Decreto federal de 10 de Julio de 1854 (R. O. IV).

Dubs, Das neue schweizerische Militärstrafrecht (en el «Gerichtssaal», 1852, IV, 2, página 147 y siguientes, 305 y siguientes).—K. G. König, Grundzüge eines eidgenössischen Militärstrafrechts, Berna, 1872.—Stooss, Bemerkungen zu dem Entwurf eines schweizerischen Militärstrafgesetzbuches. Tötung und Körperverletzung, Berna, 1885; en la Revue pénale suisse, I, 261; en sus «Grundzüge» pág. 52-55.—Gretener, Zum Entwurf eines Militärstrafgesetzbuches für die schweizerische Eidgenossenschaft, Berna, 1886.—Hilty, Das eidgenössische Militärstrafrecht (en el «Politisches Jahrbuch der schweizerischen Eidgenossenschaft, II, IV, 747 y siguientes).—Pfenninger, 614 y siguientes.

B) CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 4 DE FEBRERO DE 1853 (Recopilación oficial, III, 335 á 359)

Los trabajos preparatorios de ese C. p. habían comenzado ya en 1849, pero se prolongaron mucho, porque el redactor tenía demasiadas ocupaciones. Un primer Proyecto (no publicado) se presentó en 1852 al Consejo federal, quien lo discutió hasta el 1.^o de Julio de 1852. El Proyecto de 84 artículos, que resultó de esas deliberaciones (F. f., 1852), fue expuesto, motivado, en el mensaje de 1.^o de Julio de 1852, y luego criticado á fondo en el excelente informe de la Comisión del Consejo nacional, redactado por Dubs (F. f., 1853). La Asam-

(1) Véase Stooss en la Revue pénale suisse, I, 261-303. El texto se encuentra en la Recopilación oficial n. S. XI, 254, Wolf, II, 277 y siguientes.

(2) Véase Stooss, Revue pénale suisse, V, 385 y siguientes.

blea federal lo discutió á principios de 1853, siendo adoptado con algunas modificaciones por el Consejo nacional de 3 de Febrero de 1853 y por el Consejo de los Estados al día siguiente, promulgándose por el Consejo federal el 6 de Abril de 1853, con fuerza de Ley á partir de 1.º de Mayo de 1853.

En la introducción se dice simplemente que: «La Asamblea de la Confederación suiza, visto el Proyecto presentado por el Consejo federal, decreta». Se trataba de cumplir el art. 107 b de la Constitución federal de 1848, es decir, de dictar disposiciones penales para proteger los intereses é instituciones de la Confederación, con lo que se pretendía «emanciparse de la Legislación cantonal». Esto explica la extensión mínima de este Código, que en su primera parte (disposiciones generales) no contiene más que 7 títulos con 35 artículos; en la segunda (de las diferentes especies de crímenes y delitos) otros 7 títulos con 37 artículos, habiendo luego un título suplementario (art. 73-77, disposiciones sobre la competencia). El Código termina con el art. 78, que se refiere á la época en que debe ser puesto en vigor.

La parte general de los arts. 2-35 está, salvo algunas pequeñas modificaciones, conforme con los arts. 4-35, 38 y 39 del C. p. militar (véase más arriba).

El Código no conoce la pena de muerte, pero señala como penas privativas de libertad: 1.º La reclusión (que supone siempre la privación de los derechos políticos por un tiempo determinado por el Juez) de 1 á 30 años; es perpétua sólo excepcionalmente, según los arts. 36, 37, 62º.

2.º La prisión hasta 6 años. El Juez puede añadir la destitución y la privación de los derechos políticos; fuera de esto, está prohibido agravar «la privación de la libertad con otros sufrimientos». Sin embargo, los Asises federales pueden, al juzgar los delitos comunes sometidos á la competencia cantonal, aplicar las penas admitidas en los C. p. cantonales (aunque sea la pena de muerte); en cambio, no deben jamás imponer un castigo corporal, la marca ó la exposición pública, sino reemplazarlos por una pena privativa de libertad proporcional (art. 9, § 2, art. 76). La destitución entraña la incapacidad para desempeñar funciones públicas ó un empleo público durante un tiempo dado, que puede variar de 2 á 10 años. Los condenados á la privación de los derechos políticos son inhábiles para ejercer los derechos de voto y de elección que la Constitución y las Leyes de la Confederación ó del Cantón les confieran ó para recibir un empleo público. Esta pena, en caso de reclusión, puede ser perpétua; en caso de prisión, no puede exceder de 10 años la duración de la misma (artículos 6, 7).

Por lo demás, el Código conoce también el destierro y la multa. La primera de estas penas no puede ser impuesta contra los ciudadanos suizos por un tiempo que exceda de 10 años; jamás debe serlo contra criminales peligrosos. El destierro no se impone más que conjuntamente con una pena privativa de libertad y cuando hubiera probabilidad de que el condenado podrá, con medios legítimos, atender á su subsistencia fuera del país. La Confederación aplica en

este caso una Ley que ha tomado más tarde de los cantones (Constitución federal, 1874, art. 44).

La multa puede elevarse hasta 10.000 francos. El mensaje federal da como razón que se ha seguido en este punto á las Leyes federales de la América del Norte hasta donde es posible. Esas Leyes, se dice, señalan siempre al lado de una pena privativa de libertad la multa; esta multa es de 10.000 dollars para una pena de prisión de 10 años. En atención á la gran diferencia de condiciones económicas entre América y Suiza, se ha considerado á menudo esta razón poco concluyente. Cuando la multa no puede hacerse efectiva en un término de 3 meses, ó si el condenado es insolvente, esta pena se convierte en la de prisión (1 día por cada 5 francos).

En cuanto al imperio de la Ley, el Código varía entre los sistemas de la territorialidad (art. 1) y de la personalidad (1) (art. 1, ap. 2. Arts. 36-40, 45, 61 y 65); surgen en este punto dificultades de interpretación al efecto de delimitar la competencia federal frente la competencia cantonal.

En general, el Código se distingue por su clemencia. Preseindiendo de los crímenes graves contra la seguridad del Estado, no hay minimum; rara vez hay maximum, y bastantes el Juez puede elegir entre varias especies de penas, teniendo, por consiguiente, una gran facultad de apreciación. La negligencia no se castiga á no ser excepcionalmente (arts. 57, 67 ap. 2).

Hay tentativa de un delito cuando una persona dispuesta á cometerle realiza un acto exterior que pueda ser considerado cuando menos como un comienzo de ejecución de ese delito. El maximum de la pena de la tentativa es la mitad de la pena señalada para el delito consumado, si es divisible. El art. 16 da al Juez indicaciones más detalladas.

Son responsables todos los que participan en un delito, á saber: los autores, cómplices y encubridores. El cómplice se castiga de ordinario con $\frac{3}{4}$ á lo más y $\frac{1}{4}$ á lo menos de la pena impuesta contra el autor principal; la pena del encubridor se regula por la del autor; se reduce á lo menos á la mitad.

No son responsables los que en el momento del acto estuviesen, aunque sin culpa, privados del uso de su razón ó de su libre arbitrio. Pertenecen á esta categoría particularmente los casos de furor, demencia, etc. (art. 27). El artículo 28 se refiere á la orden expresa; el art. 29 á la legítima defensa para proteger su propia persona, su vida, su propiedad, su libertad, ó la persona, la propiedad ó la libertad de otro. Los niños de 12 á 16 años no se castigan á no ser cuando han obrado con discernimiento (art. 30).

Entre los casos en los cuales el Juez, aplicando la pena en los límites de la Ley debe fijarla más rigurosamente, se encuentra la reincidencia, según los términos del art. 31, letra d, el cual dice: «En razón del número de condenas en que hubiere incurrido el procesado por crímenes ó delitos derivados de la misma tendencia culpable». La embriaguez, cuando es por culpa del acusado

(1) V. Fervers en la Revue pénale suisse, IV, 330.

(embriaguez voluntaria), no se estima en general como una circunstancia atenuante (art. 32, letra b); en cambio lo es la edad (arts. 30-32, letra c).

Sin mencionar el concurso de delitos, real ó ideal, el art. 33 dispone simplemente que «si se trata de decidir por una sola sentencia acerca de varios crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo y aún no castigados, se le aplica la pena del crimen ó delito más grave; los demás crímenes ó delitos se consideran como circunstancias especialmente agravantes».

La prescripción existe tanto para la acción penal como para la ejecución de la pena. La acción penal prescribe á los 15 años para los crímenes penados con reclusión perpétua, á los 10 para los crímenes penados con reclusión, á los 3 en los demás casos; la pena misma prescribe á los 30 años si se trata de la reclusión perpétua, en un término que varía entre 5 y 25 años cuando se trata de los demás casos; se tiene en cuenta la duración de la pena impuesta, pero no sufrida aún (art. 35, letra b). En los casos de fraude, falsedad ó malversación, la acción penal no prescribe sino á contar desde el día en que el delito hubiera sido descubierto.

El art. 74 trata del indulto, y dispone que la Asamblea federal se reserva siempre el derecho de indulto para los crímenes y delitos prescritos en el Código, aun cuando hayan sido sometidos á las autoridades cantonales (lo que debe aplicarse á todos los asuntos penales federales, como Stooss dice en sus «Grundzüge», pág. 461). Por lo demás, la Ley del procedimiento penal federal de 27 de Agosto de 1851, contiene en sus arts. 169 á 182 disposiciones sobre el indulto y sobre la rehabilitación.

La segunda parte (parte especial) trata, según un orden extraño, en su Título I, de los crímenes contra la seguridad y la tranquilidad de la Confederación, es decir, traición militar ó diplomática á la patria y actos contrarios al Derecho de gentes (1); en su Tit. II, de los crímenes y delitos contra los Estados extranjeros; en el III, de los crímenes y delitos contra el orden constitucional y la seguridad interior. La cuestión difícil de resolver por un Estado federativo, surgía muy particularmente aquí, porque la Constitución federal, art. 5, garantiza el territorio de los Cantones, su soberanía, su Constitución (en cuanto tal garantía es solicitada y concedida), la libertad, los derechos del pueblo y los derechos constitucionales de los ciudadanos, y porque de otro lado era preciso admitir el derecho de intervención de la Confederación en caso de perturbaciones. El resultado no podía ser naturalmente muy sencillo (véase Temme, Lehrbuch, pág. 350 y siguientes). En este punto, se trataba de imponer limitaciones al poder legislativo cantonal: desgraciadamente, muchas Leyes cantonales no se fijaron lo bastante en la cosa, por lo que no es raro tropezar con disposiciones supérfluas ó nulas. En el extranjero se pudo ver muy bien que Suiza trataba de cumplir con sus deberes internacionales según sus fuerzas, castigando los ataques políticos dirigidos contra los Estados extranjeros. El tenor

(1) Véase Lammasch en la «Zeitschr. für die gesamte Strafrechtswissenschaft», III, 404.

del artículo 41: «El que viole un territorio extranjero ó cometa cualquier otro acto contrario al derecho de gentes», era sin duda bastante vago. Pero los artículos 42 á 44 sobre todo (ultrajes públicos á una nación extranjera, ó á un soberano, ó á un Gobierno extranjero, etc.) provocaron en Suiza viva crítica, porque se creía ver en ellos la presión de las grandes potencias (creencia que no se modificaba por las explicaciones dadas en el mensaje del Consejo federal). Sin embargo, según el art. 42, las persecuciones no pueden efectuarse «á no ser en caso de reciprocidad...» Pueden consultarse las discusiones con ocasión de la cuestión Schill (juzgada por los Asises federales de Basilea, los días 18 y 19 de Junio de 1888) (1).

Otro artículo (Tit. III, art. 52) ha preocupado á menudo á las gentes, y habrá de ser aún objeto de muchas discusiones. Este artículo dice:

«Cuando uno de los actos mencionados en los arts. 45 á 50 se dirija contra una Constitución cantonal garantida por la Confederación, ó contra una autoridad ó un funcionario de un Cantón, ó cuando se refieran á las elecciones, á las votaciones ú otras operaciones análogas, las disposiciones de los referidos artículos se aplicarán por analogía, si los actos indicados han sido la causa ó la consecuencia de perturbaciones que provocaren una intervención federal armada».

Reconociendo que aún puede haber más delitos políticos que los mencionados en los arts. 45-50, para los cuales el art. 104 d, de la Constitución federal proponían como Juez imparcial á los Asises federales, el Consejo de los Estados, en 1865, decidió invitar al Consejo federal á examinar si había lugar, y en caso afirmativo, de qué manera se debía proceder á una revisión de tales disposiciones. La proposición del Consejo federal de que se aplicase por los Asises federales la Ley penal cantonal, fue rechazada y sometida á nuevo examen; pero no se volvió á tratar del asunto. Sólo después del proceso Stabio en 22 de Octubre de 1876, comenzaron de nuevo los trabajos. A consecuencia de este proceso (2), Brosi, diputado en el Consejo de los Estados, presentaba el 19 de Junio de 1880 una moción, que fue discutida el 28 de Junio en el Consejo de los Estados, para invitar al Consejo federal á presentar á los Consejos de la Confederación un informe y una proposición acerca de la revisión del Derecho penal federal en el sentido de una ampliación de los crímenes y delitos políticos sometidos á la competencia de los Asises federales. Por fin, el 23 de Enero de 1882 se presentó un Proyecto, y la Asamblea federal, fundándose en el artículo 114 de la nueva Constitución federal (correspondiente al art. 106 de la antigua), aprobaba el 19 de Diciembre de 1883 un artículo suplementario, 74 bis. Según este artículo, el Consejo federal puede someter al Tribunal federal la instrucción y el juicio de los crímenes, aun sin estar previstos por el presen-

(1) Véase Revue pénale suisse, I, 304-306, 314-320.

(2) Véase Atti del processo di Stabio, Bellinzona, 1880; Scartazzini. Der Stabio-Prozess, Zurich, 1880; Der Stabio-Prozess im «Neuen Pitaval», neue Folge, vol. XVI, Leipzig, 1881.